



RADICADO: 2007-0211
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO GIL CABARCAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALBERTO BARRAZA MANOTAS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado que se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez toda vez que para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral se le exigió el pago de los honorarios, pese a que le fue concedido el amparo de pobreza por este despacho. Sírvase proveer.
Soledad, 20 de octubre de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial se observa que a través de memorial de fecha 30 de septiembre de 2022, el Dr. IVAN ALBERTO AMADOR SILVA en calidad de apoderado judicial del demandante manifiesta al despacho que en atención a la documentación allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez su poderdante intentó la realización del dictamen, sin embargo, el mismo no fue posible teniendo en cuenta que se le exigió el pago de los honorarios por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) . desconociendo que por parte de este despacho le fue concedido el amparo de pobreza.

En efecto, revisado el plenario se constata que a través de providencia calendada 29 de marzo de 2019 este despacho judicial concedió el amparo de pobreza al señor ALFREDO GIL CABARCAS.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."¹

Frente al no pago de honorarios, según la sentencia T-45 de 2013, la Corte Constitucional, indicó que las Juntas de Calificación de Invalidez *"tienen derecho a que actividad sea remunerada"*. No obstante en la misma providencia señaló que *"bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante,*

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007
Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido”.

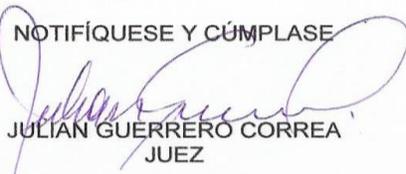
De otro lado, el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 dispone que *“en caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad”.*

Teniendo en cuenta que en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas actúa como perito por solicitud del Juzgado, que el demandante actúa con beneficio de amparo de pobreza, y que según la jurisprudencia citada va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación como condición para acceder al servicio, SE DISPONE que los gastos que conlleve la valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante sean pagadas por la EPS a la cual se encuentra afiliado, esto es, NUEVA EPS (según consulta efectuada en el ADRES).

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

- 1.- INDICAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que dentro del presente proceso el señor ALFREDO GIL CABARCAS cuenta con un amparo de pobreza, por lo cual está exento del pago de honorarios para la experticia solicitada, los cuales deben ser asumidos por la Entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentra afiliado, NUEVA EPS.
- 2.- COMUNICAR a la NUEVA EPS que en concordancia con el artículo 20 del decreto 1352 de 2013, deberá asumir el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del afiliado ALFREDO GIL CABARCAS, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 3.- Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL